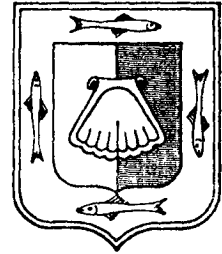




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS Nos. 82 y 83 con la Ley de Ingresos del Municipio de Comondú y de los Municipios de La Paz y Mulege Respectivamente.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 82

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO DE 1978.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, durante el ejercicio fiscal de 1978, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS

1.- Comercio

- a).- Puestos ubicados en la vía y mercados públicos, y en zaguanes que se trate de actividades que no es tén afectadas al impuesto federal sobre ingresos mercantiles.
- b).- Vendedores ambulantes.
- c).- Cabarets, cantinas, restaurantes con baile o variedad y demás establecimientos, cualquiera que sea su denominación, que expendan bebidas alcohólicas al copeo.

2.- Diversiones, espectáculos públicos y aparatos fonoelectromecánicos.

3.- Sacrificio de ganado y otros animales.

4.- Juegos permitidos.

5.- Rifas, sorteos y loterías.

6.- Enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

7.- Sobre Urbanización.

8.- Adicional.

II DERECHOS.

- 1.- De cooperación para obras públicas que realice el municipio.
- 2.- Del Registro Civil.
- 3.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 4.- Panteones.
- 5.- Licencias de funcionamiento comercial e industrial.
- 6.- Licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.
- 7.- Licencias para conducir vehículos motorizados y sus -
refrendos.
- 8.- Licencias diversas.
- 9.- Dotación y canje de placas de vehículos motorizados y
no motorizados.
- 10.- Inspección mecánica de vehículos motorizados.
- 11.- Rastro e inspección sanitaria.
- 12.- Traslado de animales sacrificados en los rastros.
- 13.- Depósito de animales en los corrales municipales.
- 14.- Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 15.- Alineamiento de predios, números oficiales y medición
de solares del fundo legal.
- 16.- Expedición de certificados de vecindad y de morada con
yugal.
- 17.- Anuncios.

III PRODUCTOS

- 1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.
- 2.- Bienes mostrencos.
- 3.- Venta de solares del fundo legal.
- 4.- Papel para copias de actas del Registro Civil.
- 5.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 6.- Mercados.

IV.-APROVECHAMIENTOS

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas.
- 3.- Participaciones.
 - a).- Del Gobierno Federal.
 - b).- Del Gobierno del Estado.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.- Subsidios.
- 2.- Herencias.
- 3.- Donaciones.
- 4.- Financiamientos.
- 5.- Empréstitos.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del mismo Estado en lo conducente, y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas, considerando lo dispuesto en el artículo 2o. transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley, el causante deberá obtener en todo caso, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1978.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

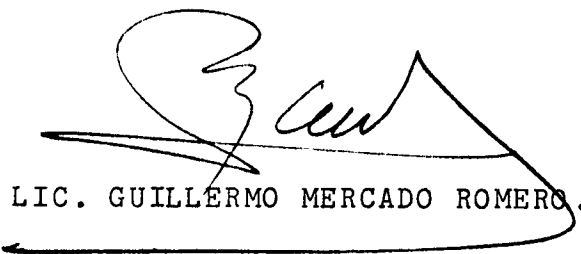
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 29 de noviembre de 1977. PRESIDENTE, DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER, Rúbrica. SECRETARIO, DIP. PROFR. GIL PALACIOS AVILES, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 83

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ Y MULEGE,
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO DE 1978.

ARTICULO 1o.- Los ingresos de los Municipios de La Paz y Mulegé, del Estado de Baja California Sur, durante el - ejercicio fiscal de 1978, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS

1.- Comercio

- a).- Puestos ubicados en la vía pública, mercados, y en zaguanes siempre que se trate de actividades que no estén afectadas al impuesto federal sobre ingresos mercantiles.
- b).- Vendedores ambulantes.
- c).- Cabarets, cantinas, restaurantes con baile o variedad y demás establecimientos cualquiera que sea su denominación, que expendan bebidas alcohólicas al copeo.

2.- Diversiones, espectáculos públicos y aparatos fonoelectromecánicos.

3.- Sacrificio de ganado y otros animales.

4.- Vehículos que no consuman gasolina ni otros derivados del petroleo.

- 5.- Juegos permitidos.
- 6.- Rifas, sorteos y loterías.
- 7.- Enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.
- 8.- Sobre urbanización.
- 9.- Adicional.

II.-DERECHOS

- 1.- De cooperación para obras públicas que realice el municipio.
- 2.- Del Registro Civil.
- 3.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 4.- Panteones.
- 5.- Licencias de funcionamiento comercial e industrial.
- 6.- Licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.
- 7.- Licencias para conducir vehículos motorizados y sus refrendos.
- 8.- Licencias diversas.
- 9.- Dotación y canje de placas de vehículos motorizados y no motorizados.
- 10.- Inspección mecánica de vehículos motorizados.
- 11.- Rastro e inspección sanitaria.
- 12.- Traslado de animales sacrificados en los rastros.
- 13.- Depósito de animales en los corrales municipales.

- 14.- Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 15.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de solares del fundo legal.
- 16.- Expedición de certificados de vecindad y de morada con yugal.
- 17.- Anuncios.

III.- PRODUCTOS

- 1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.
- 2.- Bienes mostrencos.
- 3.- Venta de solares del fundo legal.
- 4.- Papel para copias de actas del registro civil.
- 5.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 6.- Mercados.

IV.-APROVECHAMIENTOS

- 1.- Rezagos.
- 2.- Recargos.
- 3.- Cobranzas.
- 4.- Multas.
- 5.- Participaciones.
 - a).- Del Gobierno Federal.
 - b).- Del Gobierno del Estado.

VI.-INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- 1.- Subsidios.
- 2.- Herencias.
- 3.- Donaciones.
- 4.- Financiamientos.
- 5.- Empréstitos.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente, y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas, considerando lo dispuesto en el artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el causante deberá obtener en todo caso, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1978, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción de los Municipios de La Paz y Mulegé.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

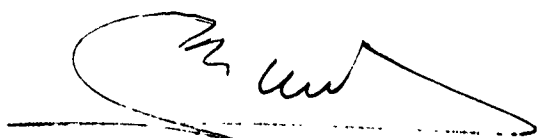
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a lo. de diciembre de 1977. PRESIDENTE. DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER, Rúbrica. SECRETARIO, DIP. PROFR. GIL PALACIOS AVILES, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.